

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-056-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE CONSTRUCTORA IGNACIO HURTADO
LTDA., TITULAR DE LA FAENA DE CONSTRUCCIÓN
“EDIFICIO ESTEBAN DELL’ORTO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2089

Santiago, 18 de diciembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales Del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-056-2023; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACITOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento sancionatorio, Rol D-056-2023, fue iniciado en contra de Constructora Ignacio Hurtado Ltda. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), R.U.T. N° 95.700.000-2, titular de la faena de construcción “Edificio Esteban Dell’Orto” (en adelante, “unidad fiscalizable” o “faena de construcción”), ubicado en calle Esteban Dell’Orto N° 6633, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia los ruidos generados por trabajos de excavación y movimiento de maquinaria.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	1046-XIII-2021	16 de junio de 2021	Francesca De Ferrari Rabinovich	
2	1744-XIII-2021	3 de diciembre de 2021	Francisco Tirado Lira	

3. Con motivo de estas denuncias, mediante la Resolución Exenta N° 1972, de fecha 6 de septiembre de 2021, de la SMA, se requirió al titular informar sobre la emisión de ruidos generados por la faena constructiva y/o dispositivos ruidosos, para lo cual debía acompañar una medición de ruido realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA").

4. Con fecha 27 de diciembre de 2021, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambas de la SMA, el **Informe de fiscalización Ambiental DFZ-2021-3366-XIII-NE**, el cual contiene el Informe Técnico de Medición de Emisión de Ruido, de 28 de septiembre de 2021, y sus respectivos anexos, elaborado por Vibroacústica Inspección Ambiental Ltda., autorizado como ETFA (en adelante, "ETFA Vibroacústica"). Así, según consta en el Informe, el 23 de septiembre de 2021, un inspector ambiental de la ETFA en comento se constituyó en los domicilios de quienes realizaron las denuncias, a fin de efectuar la respectiva medición conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, que consta en el expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, disponible en el mismo expediente de fiscalización, se consignaron incumplimientos a la norma de referencia, contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor N° 1, Receptor N° 2 y Receptor N° 3, con fecha 23 de septiembre de 2021, en las condiciones que indican, durante horario diurno (07:00 a 21:00 hrs.), registran excedencias de **2 dB(A)**, **3 dB(A)** y **10 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
23 de septiembre de 2021	Receptor N° 1	Diurno	Externa	67	No afecta	III	65	2	Supera



Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
23 de septiembre de 2021	Receptor N° 2	Diurno	Externa	68	No afecta	III	65	3	Supera
23 de septiembre de 2021	Receptor N° 3	Diurno	Externa	70	No afecta	II	60	10	Supera

6. En razón de lo anterior, el 13 de marzo de 2023, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Álvaro Núñez Gómez De Jiménez y como Fiscal Instructor suplente a Juan Pablo Correa Sartori, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considerase necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

7. El 17 de marzo de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-056-2023**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra del titular, siendo notificada mediante carta certificada, y recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 21 de marzo de 2023, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante el número de seguimiento 1179966712902, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la *“Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”*.

8. El cargo formulado consistió en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación						
1	La obtención, con fecha 23 de septiembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A), 68 dB(A) y 70 dB(A) , respectivamente, efectuadas en horario diurno, en condición externa; las primeras dos en receptores sensibles ubicados en Zona III, mientras que la tercera en un receptor ubicado en Zona II.	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i> <table><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th></tr><tr><td>II</td><td>60</td></tr><tr><td>III</td><td>65</td></tr></table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	III	65	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]								
II	60								
III	65								



B. Tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio

9. Cabe hacer presente que, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-056-2023, requirió información al titular, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho que se consideró como constitutivo de infracción.

10. Con fecha 27 de abril de 2023, el titular presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, y acompañó la documentación solicitada mediante requerimiento de información.

11. Con fecha 22 de noviembre de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-056-2023, se tuvo por incorporados al procedimiento sancionatorio el escrito de descargos y los documentos acompañados.

12. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-056-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")¹.

C. Dictamen

13. Con fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 166/2023, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

14. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una faena constructiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

15. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la campaña de medición efectuada el 23 de septiembre de 2021, y cuyos resultados se consignan en el Informe de fiscalización Ambiental DFZ-2021-3366-XIII-NE.

¹ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3231>.



16. Cabe precisar que el hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en el artículo 35, letra h), de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

17. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, inciso segundo, de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se cuenta con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, la clasificación y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Informe de Medición de ETFA Vibroacústica	ETFA
b. Reporte técnico incorporado por ETFA Vibroacústica	ETFA
c. Expediente de Denuncia ID 1046-XIII-2021	SMA
d. Expediente de Denuncia ID 1744-XIII-2021	SMA
e. Informe de fiscalización Ambiental DFZ-2021-3366-XIII-NE	SMA
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
f. Balance Tributario de 1 de enero a 31 de diciembre de 2022	Titular
g. Informe de Medidas de Control y Gestión de Calidad Excavación e Instalación de Faenas IV Centenario	Titular
h. Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido respecto de la faena de construcción	Titular
i. Plano con indicación de áreas de trabajo de la faena de construcción y su proyección	Titular
j. Órdenes de compra de materiales para aislación acústica	Titular
k. Fotografía, sin fechar ni georreferenciar, de operación de maquinaria e instalación de medida de mitigación	Titular
l. Minuta de Reunión de Obra N° 38	Titular
m. Oficio DOM N° 909, de 29 de junio de 2021, de la Dirección de Obras Municipales de Las Condes (en adelante, “DOM Las Condes”)	Titular
n. Resolución Secc. 8ª N° 394, de 12 de julio de 2021, de DOM Las Condes	Titular
o. Informe Técnico de D.S. N° 38/2011 MMA, elaborado por Sonar Ingeniería Ltda., junto con la recomendación de adopciones de medidas de mitigación	Titular

18. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por profesionales de la empresa ETFA Vibroacústica, que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.

C. Descargos

19. En primer término, en su escrito de descargos el titular señala que la maquinaria identificada en el Informe de Medición de ETFA Vibroacústica -en base al cual se formularon cargos- operó durante la etapa de excavación de la obra, etapa que ya



habría finalizado al momento en que inició este procedimiento sancionatorio. En este sentido, agrega que a partir de marzo de 2022 la faena constructiva se encontraría en etapa de construcción, utilizando principalmente maquinaria correspondiente a grúa, camiones mixer y distribuidores de hormigón; maquinaria distinta a la empleada en la etapa de excavación. Conforme al cambio de etapa, sostiene que la aplicación de una sanción carecería de oportunidad, pues las actividades generadoras de ruidos *“ya no se encuentran ejecutando, no existiendo nada que sancionar”*.

20. En segundo término, informa que habría implementado medidas correctivas para solucionar la emisión de ruidos molestos, con ocasión de un procedimiento iniciado por la Dirección de Obras Municipales de Las Condes (en adelante, “DOM”). Informa en su escrito que a través del Oficio DOM N° 909, de 29 de junio de 2021, se le informó al titular que los vecinos de la faena constructiva denunciaron ruidos molestos. Luego, a través de la Resolución Secc. 8ª N° 394, de 12 de julio de 2021 (en adelante, “Res. Secc. 8ª N° 394/2021”), la misma autoridad requirió al titular un Informe de Medición de Ruidos que contuviera recomendaciones para la implementación de medidas de mitigación acústica. Dicho informe y la recomendación de medidas habría sido confeccionado el 12 de agosto de 2021 por Sonar Ingeniería Ltda. Según indica, los antecedentes habrían sido ponderados por la DOM en la Resolución Secc. 8ª N° 494, de 28 de agosto de 2021, poniendo término al procedimiento iniciado.

21. En cuanto a la medida mencionada, esta consistió en la instalación de una barrera acústica entre la fuente de ruido y la zona afectada, para disminuir los ruidos provocados por una pilotera empleada en las labores de excavación. En específico, consistió en un semi encierro acústico móvil, elaborado a través de paneles de OSB de 15mm y lana de vidrio de 50 mm (con 35 kg/m³), creando con ello 3 paneles que se utilizaban mientras la pilotera estaba en funcionamiento. Para ilustrar lo anterior acompañó la siguiente fotografía:

Imagen 1. Medida correctiva implementada por el titular



Fuente: Escrito de descargos, de 24 de abril de 2023



22. Considerando lo anterior, el titular estima que el procedimiento seguido ante la DOM suponía un impedimento para esta Superintendencia para iniciar el presente procedimiento sancionatorio, en razón de la aplicación del principio *non bis in idem*, pues de lo contrario estaría siendo objeto de dos procedimientos por un mismo hecho, por cuanto existiría identidad entre los hechos conocidos por la DOM y esta Superintendencia.

23. Por último, indica que este procedimiento se habría extendido más allá del límite legal contemplado en la Ley N° 19.880. Para sostener lo anterior refiere que el procedimiento habría iniciado con el requerimiento de la DOM, a través del Oficio N° 909, de 29 de junio de 2021; mientras que la formulación de cargos es de fecha 17 de marzo de 2023. Afirma que, entre ambos eventos, habría transcurrido más de 1 año y medio; lo que superaría el plazo de seis meses dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 para la tramitación de un procedimiento administrativo.

24. En razón de los argumentos expuesto el titular solicita ser absuelto de los cargos imputados en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-056-2023, o, en subsidio, se le aplique una amonestación por escrito.

D. Análisis de los descargos

25. Para efectos del presente análisis, se considerarán los siguientes aspectos alegados: i) origen de las emisiones de ruido; ii) implicancias del procedimiento seguido ante la DOM; y, iii) excedencia de plazo del procedimiento sancionatorio.

D.1. Origen de las emisiones de ruido

26. El titular sostiene que, en la actualidad, la fuente emisora tendría una naturaleza diversa a aquella identificada en la formulación de cargos, pues la medición de ruidos se realizó durante la etapa de excavación, mientras que en la actualidad la obra se encontraría en etapa de construcción.

27. Se observa que alegación apuntaría a una supuesta pérdida de objeto del procedimiento, debido a que los ruidos medidos habrían sido emitidos en una etapa previa a la actual. Ahora bien, conforme se indicó en la formulación de cargos, **efectivamente se constataron superaciones a los límites de la norma de emisión de ruidos, aspecto que no es cuestionado por el titular.**

28. Al respecto, se debe señalar que el considerando 2 de la formulación de cargos indica que el establecimiento corresponde a una fuente emisora, al tenor de los numerales 12 y 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011 MMA. El numeral 12 define lo que corresponde a una faena constructiva, indicando que son "*actividades de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, entre otros*". Luego, el numeral 13 señala que las faenas constructivas corresponden a fuentes emisoras de ruidos.

29. Por ende, la calificación como fuente emisora no se ve modificada por un avance en la etapa en que se encuentre la faena constructiva, pues se atiende, en realidad, a la actividad de construcción. Dichas faenas son procesos dinámicos que abarcan distintas operaciones, desde su planificación inicial, instalaciones de apoyo, preparación del sitio, cimentación, estructuración, entre otros. Lo distintivo de una faena constructiva es que las actividades desplegadas se mantengan en el tiempo, hasta que la construcción de las estructuras

físicas se encuentre terminada. Por esta razón, en la formulación de cargos se solicitó al titular la identificación de las maquinarias, equipos y/o herramientas que generan ruidos; no limitándose a una etapa en particular, si no que a los elementos que pudieran generar ruidos en todas las actividades de construcción.

30. La calidad de fuente emisora y los deberes que derivan ha sido relevada por la reciente jurisprudencia de tribunales ambientales, al indicar que: *“en calidad de destinatario de la obligación, y considerando que son estos titulares los que se encuentran en una posición más favorable para conocer el detalle de su propia actividad y emisiones, corresponde a ellos el deber de conocer e identificar qué equipos, obras o actividades en su establecimiento son los emisores responsables de la generación del ruido cuya presencia en el medio ambiente puede constituir un riesgo a la salud de las personas o a la calidad de la vida de la población”* (destacado nuestro).² De otro lado, corresponderá a esta Superintendencia “[...] centrarse en determinar la fuente emisora, esto es, la actividad productiva o la faena constructiva que está generando niveles de ruido por encima de los límites establecidos por la normativa”.³

31. Por tales motivos, el titular no puede pretender que la naturaleza de fuente emisora de ruidos se vea modificada por la variación de la etapa constructiva en que se encuentre su faena, pues como se señaló, aquella compone una unidad, compuesta por diversas etapas, cada una en la cual se emplean maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruidos. De tal manera, según la jurisprudencia referida, corresponderá que esta Superintendencia pondere los antecedentes facilitados por el titular de manera de verificar todos los elementos emisores de ruido y su incidencia en los niveles de presión sonora de la faena constructiva denunciada, hasta la conclusión de la faena constructiva. Por tales razones, las alegaciones del titular a este respecto serán desestimadas.

D.2. Implicancias del procedimiento seguido ante la DOM

32. Sobre la materia, el titular refiere que adoptó medidas correctivas respecto de los niveles de emisión de ruidos de la faena constructiva, las que habría sido informadas a la DOM.

33. Por lo tanto, la presente alegación no apunta a desvirtuar el hecho que se considera constitutivo de infracción, si no que apunta a la adopción de medidas en forma posterior, para efectos de subsanarlo. Así, la alegación corresponde más bien a una circunstancia asociada a la ponderación de la sanción, esto es, la oportunidad e idoneidad de una medida correctiva, por lo que se analizará a propósito de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

34. Por último, el titular alega que habría una contravención al principio *non bis in idem* al substanciarse el procedimiento sancionatorio en comento, pues los antecedentes que dieron origen a la formulación de cargos serían los mismos que estuvieron en conocimiento de la DOM en el procedimiento seguido por dicha autoridad.

² Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de 17 de noviembre de 2023, dictada en la causa Rol R-7-2023, considerando 36°.

³ Ibídem. Considerando 38°.

35. Al respecto, el artículo 60 de la LOSMA establece que *“Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad”*. Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo señala que *“En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas”*. Se observa, en consecuencia, que para el impedimento sea tal deben concurrir identidad entre los hechos y fundamentos jurídicos.

36. Respecto de la identidad de hecho, la Res. Secc. 8ª N° 394/2021” -que requirió al titular un informe de medición de ruidos y la adopción de medidas correctivas-, consideró en sus Vistos ***“la fiscalización realizada por profesionales del Departamento de Inspección de la Dirección de Obras Municipales que tiene relación con reclamos de vecinos por ruidos constantes emitidos por la obra”*** (énfasis agregado). Pues bien, pese a que dicha resolución no identificó la fecha en que se realizó la fiscalización por parte de los funcionarios municipales, se puede suponer que es, al menos, anterior a la fecha de la Res. Secc. 8ª N° 394/2021, esto es, el 12 de julio de 2021.

37. Por su parte, la formulación de cargos se fundamenta en las superaciones de ruidos obtenidas en las mediciones efectuadas el 23 de septiembre de 2021. Por tanto, los hechos que motivaron el requerimiento de la DOM resultan distintos de aquellos que fundan la formulación de cargos del presente procedimiento, pues se refieren a superaciones constatadas en diferentes periodos. Por lo demás, la DOM no identificó superaciones a los límites establecidos en la norma de emisión. En razón de lo anterior, no existe identidad de hecho entre ambos procedimientos, en los términos establecidos en el artículo 60 de la LOSMA.

38. Si bien lo expuesto bastaría para descartar la aplicación del artículo 60 de la LOSMA, esta Superintendencia debe relevar además que entre uno u otro procedimiento existe diferente fundamento jurídico. Por un lado, el Oficio DOM N° 909, de 29 de junio, cita a la Ordenanza sobre Ruidos Molestos, referido a la emisión de ruidos molestos en un ámbito de aplicación estrictamente comunal. Por otro lado, el fundamento jurídico de la formulación de cargos es el precitado D.S. N° 38/2011 MMA, cuyas superaciones dan cabida al presente procedimiento, según lo establecido en el artículo 35, letra h), de la LOSMA.

39. Por último, se señala al titular que el cumplimiento de la normativa de emisión de ruidos debe ser continuo; por lo tanto, cualquier medición realizada posteriormente a un procedimiento ya iniciado proporcionará suficientes antecedentes para configurar un nuevo incumplimiento. Sostener lo contrario, independiente de superaciones posteriores, contradice los objetivos fundamentales del régimen de protección ambiental. Los órganos de la Administración del Estado tienen la facultad y la responsabilidad de requerir el cumplimiento normativo en casos de superaciones posteriores, garantizando así la constante protección del entorno ambiental. Por estos motivos, la argumentación del titular a este respecto no podrá prosperar.

D.3. Excedencia de plazo del procedimiento sancionatorio

40. Sobre la alegación de que el procedimiento sancionatorio se habría extendido más allá del límite legal de seis meses contemplado en el artículo



27 de la Ley N° 19.880, debe apuntarse que el procedimiento seguido ante la DOM y esta Superintendencia se distinguen en elementos esenciales, como la autoridad competente, la potestad ejercida, los hechos fiscalizados y la normativa aplicable, correspondiendo a dos procedimientos distintos, sin que uno pueda ser considerado como consecuencia o continuación del anterior.

41. Para el caso de los procedimientos sancionatorios iniciados por esta Superintendencia, el artículo 49 de la LOSMA dispone que: *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos”* (énfasis agregado). Por lo tanto, el hito de inicio del procedimiento sancionatorio corresponde a la formulación de cargos, lo cual ha sido además confirmado por Tribunales.⁴

42. En consecuencia, no corresponde considerar el plazo del procedimiento sancionatorio desde el inicio del procedimiento seguido ante la DOM, por lo que la alegación no tiene la entidad de desvirtuar el hecho que se considera constitutivo de infracción.

43. Aún más, la judicatura ambiental ha sostenido que el cumplimiento de dicho plazo no implica la preclusión de la potestad sancionatoria de esta Superintendencia.⁵ De tal manera, no podrá prosperar la argumentación entregada por el titular a este respecto, pues, por un lado, yerra al confundir el procedimiento seguido ante la DOM Las Condes y esta Superintendencia y, por otro, esta Superintendencia está facultada para ejercer sus funciones dentro de un plazo razonable.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

44. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / D-056-2023, esto es: *“La obtención, con fecha 23 de septiembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A), 68 dB(A) y 70 dB(A), respectivamente, efectuadas en horario diurno, en condición externa; las primeras dos en receptores sensibles ubicados en Zona III, mientras que la tercera en un receptor ubicado en Zona II”*.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

45. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

⁴ Sentencias de la Corte Suprema dictadas en las causas de Rol N° 38.340-2016, considerando 19°; N° 34.496-2021, considerando 9°; y sentencias del Segundo Tribunal Ambiental dictadas en las causas de Rol R- 278-2022, considerando 19°; R-340-2022, considerando 16°; y R-376-2022, considerando 24°.

⁵ Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental dictadas en las causas Rol R-278-2022, considerando 26°; y R-350-2022, considerando 6°.

46. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁶, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

47. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

48. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

49. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁷.

50. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁶ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

⁷ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
Beneficio económico		Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,0 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Componente de afectación	Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de importancia media, se desarrollará en la Sección VI.B.1.a). del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	200 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.b). del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en tres ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. el presente acto.
	Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Respondió satisfactoriamente los ordinales 1, 2, 3 y 4 del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-056-2023. Respecto de los ordinales 5, 6, 7 y 8 del Resuelvo IX, la respuesta es parcial, pues se limita entregar información para la etapa de excavación, sin aportar antecedentes sobre el actual estado de la obra (en construcción propiamente tal, según lo informado por el titular). Por último, dado que la faena constructiva aún se encuentra en desarrollo, no era aplicable el ordinal 9 del Resuelvo IX. Por lo expuesto, esta circunstancia concurre parcialmente.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.
		Medidas correctivas (letra i)	No concurre, pues no se demostró la aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria. Lo anterior, considerando que las medidas presentadas por el titular se propusieron por requerimiento de la DOM de Las Condes.



Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
	Factores de Incremento		Luego, los antecedentes acompañados por el titular corresponden a órdenes de compra de elementos de aislación acústica de fecha 21 de septiembre de 2021, por lo que son anteriores a las mediciones de fecha 23 de septiembre de 2021, que dieron origen a la formación de cargos. Además, acompañó una fotografía que daría cuenta de la implementación de las medidas, pero que no está fechada ni georreferenciada; por lo que no permite verificar el momento ni lugar de su implementación. En virtud de lo anterior, no se puede aseverar que las medidas hayan sido oportunas, por no existir certeza si se encontraban implementadas a la fecha en que se realizaron las mediciones que dieron origen este procedimiento.
		Grado de participación (letra d)	Se descarta , pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
		La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	Concurre , pues se trata de sujeto calificado con conocimiento del rubro. El titular informa en su página web que desarrolla la actividad de construcción desde 1932, totalizando 80 años en el rubro. ⁸ Se compone de un total de 1.168 trabajadores dependientes, lo que da cuenta de su grado de organización y cantidad de personal que la compone.
		La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación. Si bien la DOM Las Condes inicio un procedimiento respecto a los ruidos molestos provocados por la faena constructiva, este no concluyó en una sanción para el titular.
		Falta de cooperación (letra i)	Concurre , pues el titular respondió parcialmente los ordinales 5, 6, 7 y 8 del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-056-2023. En efecto, según ya se señaló, la respuesta se estimó parcial considerando que el titular entregó únicamente antecedentes sobre

⁸ <https://www.cihla.cl/historia>



Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
			la etapa de excavación, no entregando información sobre el actual estado de la faena constructiva y las fuentes de ruido de la etapa de construcción.
		Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales procedimentales en el presente procedimiento.
	Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ⁹ . De conformidad a la información remitida por la empresa ¹⁰ , el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Grande N°4 . Por tanto, no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción .
	Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

⁹ La **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

¹⁰ Singularizada en el considerando N° 17 de esta resolución.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)

51. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada 23 de septiembre de 2021, en donde se registraron las excedencia de **2, 3 y 10 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el receptor ubicado en calle Esteban Dell’Orto 6564, siendo el ruido emitido por la construcción del Edificio Esteban Dell’Orto.

i) Escenario de cumplimiento

52. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte de la faena de construcción y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹¹

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Implementación de biombos acústicos en usos de equipos y herramientas manuales emisoras de ruido a nivel de suelo ¹² .	\$	998.744	PdC ROL D-066-2021
Instalación de pantallas acústicas en áreas de trabajo de descarga de camiones y retroexcavadoras ¹³ .	\$	10.172.955	PdC ROL D-066-2021
Costo total que debió ser incurrido	\$	11.171.699	

53. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que se ha considerado que estas permiten un retorno a un escenario de cumplimiento en relación a la magnitud de excedencia y los dispositivos de emisión de ruido identificados.

54. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el 23 de septiembre de 2021.

¹¹ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

¹² Se han considerado la implementación de 2 biombos acústicos según la cantidad de herramientas señaladas por el titular, lo cual ha sido ponderado por un costo de \$499.372/biombo según PdC ROL D-066-2021.

¹³ Se han considerado un total de 4 áreas de trabajo entre descarga de camiones y retroexcavadoras, lo cual ha sido ponderado por un costo de \$2.543.239/área de trabajo según PdC ROL D-066-2021.



A.1. Escenario de Incumplimiento

55. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

56. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. En efecto, según se consignó en la Tabla 5 de esta resolución, los antecedentes presentados por el titular dan cuenta de una implementación de medidas que es anterior a la fecha de constatación de los hechos infraccionales. Por lo tanto, en el escenario de incumplimiento, se considera que el titular no ha incurrido en costos asociados a medidas implementadas para evitar las excedencias de ruido constatadas.

57. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.2. Determinación del beneficio económico

58. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 16 de enero de 2024, y una tasa de descuento de 7,5%, estimada en base a información de referencia del rubro de constructora. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de diciembre de 2023.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasado		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	11.171.699	14,56	0,0

59. Por lo tanto, **la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción dado que el beneficio económico resultante es cero.**¹⁴

¹⁴ En este caso el beneficio económico estimado resulta ser cero debido a que, en el modelo utilizado para la estimación, el efecto de la variación de precios por la inflación (que incide en los costos considerados en cada escenario) resulta ser mayor al efecto que tiene el costo de oportunidad del dinero que no fue desembolsado



B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)*

60. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

61. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

62. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

63. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁵. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

64. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”¹⁶. En este sentido, el mismo organismo indica que,

en el momento debido. Esto ocurre por motivo de los elevados niveles de inflación observados en periodos recientes, que pueden ser mayores a la tasa de descuento utilizada para la estimación.

¹⁵ Itre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de 31 de marzo de 2017 (caso MOP – Embalse Ancoa).

¹⁶ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf



para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁷ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁸, sea esta completa o potencial¹⁹. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”²⁰. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

65. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²¹ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²².

66. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²³.

67. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

68. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁴. Lo anterior, debido a que existe

¹⁷ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁹ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²⁰ Ídem.

²¹ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²² Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²³ Ibíd.

²⁴ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el



una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁵ y un punto de exposición (receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como Receptor 1, Receptor 2 y Receptor 3, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de los receptores) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatar la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

69. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

70. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

71. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 70 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 10 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 10 en la energía del sonido²⁶ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

72. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos, maquinarias y herramientas emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁷. De esta forma, en base a la información entregada

suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁵ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

²⁶ Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁷ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continuo, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere



por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de **funcionamiento periódica** en relación con la exposición al ruido proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

73. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que efectivamente se ha generado un **peligro a la salud de importancia media**, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)*

74. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

75. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

76. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

77. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

78. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la

a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.



formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{28}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

79. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el 23 de septiembre de 2021, que corresponde a 70 dB(A), generando una excedencia de 10 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 117 metros desde la fuente emisora.

80. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²⁹ del Censo 2017³⁰, para la comuna de Las Condes, Región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

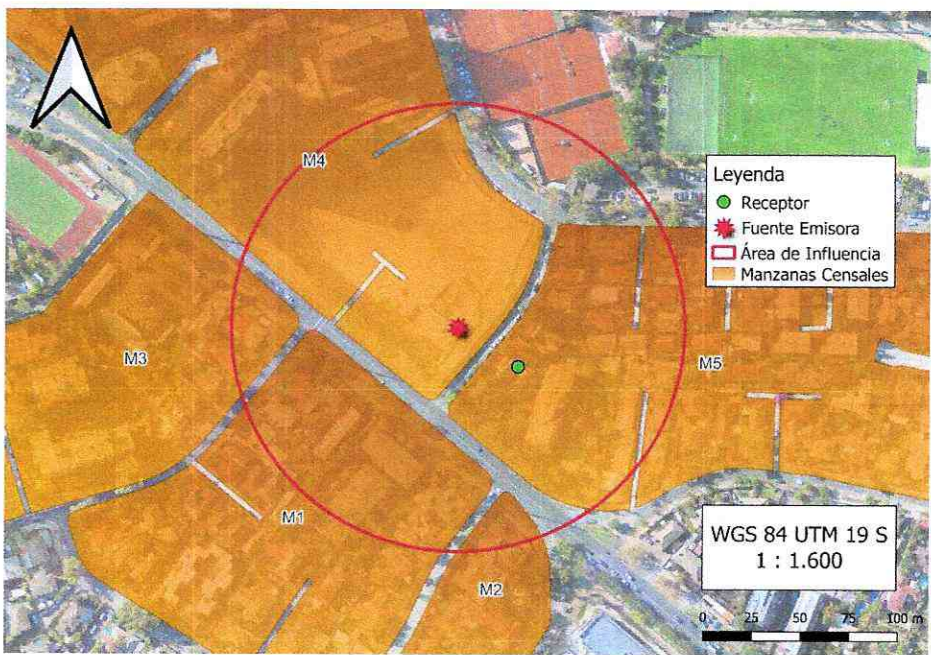
²⁸ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²⁹ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³⁰ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



Imagen 2. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

81. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13114051001002	181	22853.27	7939.09	34.74	63
M2	13114051001003	47	7940.71	708.25	8.92	4
M3	13114051003002	556	23591.61	1348.08	5.71	32
M4	13114051003006	369	41858.44	11432.58	27.31	101

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

82. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **200 personas**.

83. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.



- c) *La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)*

84. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

85. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

86. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

87. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

88. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

89. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **tres ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve



determinada por la magnitud de excedencia de mayor nivel, correspondiente a **diez decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona II, constatada el 23 de septiembre de 2021. No obstante, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

90. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 23 de septiembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A), 68 dB(A) y 70 dB(A), respectivamente, efectuadas en horario diurno, en condición externa; las primeras dos en receptores sensibles ubicados en Zona III, mientras que la tercera en un receptor ubicado en Zona II”*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Constructora Ignacio Hurtado Ltda, R.U.T. N° 95.700.000-2, una sanción consistente en una multa de veinticinco unidades tributarias anuales (25 UTA).**

SEGUNDO: **Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/RCF/ISR/JFC

Notificación por correo electrónico:

- Constructora Ignacio Hurtado Limitada, al correo electrónico: [REDACTED]
- Francisco Tirado Lira, al correo electrónico: [REDACTED]
- Francesca De Ferrari Rabinovich, al correo electrónico: [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-056-2023

Expediente Cero papel: 27.504/2023

